

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 66001 31 20 001 2017 0009 E.D. 2487
Afectados: MARIA VICTORIA MORALES
RICARDO ARTURO MORALES
Decisión: Ruptura de la unidad procesal y otros

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias en su integridad, sino fuera porque se advierten irregularidades procesales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos que dieron origen a esta acción fueron sintetizados por la Fiscalía 42 Especializada en Resolución¹ del 03 de abril de 2017, así:

“Se originó la investigación con el informe No. 3811 de 17 de junio de 2004, presentado por la Policía Nacional, Dirección Central de Policía Judicial, Área investigativa, Delitos Especiales, Grupo de Extinción de Dominio, a través del cual se solicitó estudiar la posibilidad de aplicar la acción de Extinción de derecho de dominio sobre bienes de propiedad de las personas que resultaron vinculadas en la investigación realizada en la ciudad de Pereira, por el delito de Trata de Personas, Inducción a la Prostitución

¹ C.O. No. 3 Folios 29 - 61

concierto para Delinquir y Enriquecimiento ilícito de particulares; indicando que de acuerdo a las diligencias adelantadas, se estableció que en dicha ciudad había un grupo de personas encargadas de reclutar a través de maniobras engañosas y enviar mujeres jóvenes a la ciudad de Hong Kong con el fin de ejercer la prostitución.

Además que eran los receptores de los giros enviados desde ese lugar y otras ciudades de Europa, producto de dichos ilícitos.

Como resultado de esas diligencias fueron capturados los ciudadanos LORENA VELÁSQUEZ MORALES, RICARDO ARTURO MORALES, JHON ALEXANDER GAITÁN MESA, MARÍA LESBIA QUICENO OSORIO, EGNER DE JESÚS VELÁSQUEZ MORALES Y ROMELIA MORALES.

Que en esta organización criminal presuntamente estaba liderada por una mujer de nacionalidad colombiana residente en HONG KONG de nombre MARÍA VICTORIA MORALES conocida con el alias de "DAYANA", en contra de quien también se libró una orden de captura."

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante informe del 17 de junio de 2004² el área investigativa contra los delitos especiales Grupo de Extinción de Dominio y Lavado de Activos – Dirección Central de Policía Judicial de Bogotá D.C., solicitó a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, estudiar la posibilidad de dar aplicación a la Ley 793 de 2002 sobre los bienes que pudieran tener las personas capturadas dentro del radicado No. 114084 de la Fiscalía 16 Penal del Circuito de Bogotá.

Con ocasión a esa solicitud, se asignó³ el presente asunto a la Fiscalía Veintiséis Especializada de la Unidad de Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, autoridad que en proveído⁴ del 30 de junio de

² C. O. No. 1 Folios 1 - 8.

³ *Ibidem.* Folio 9.

⁴ C. O. No. 1, folios 11 - 12.

2004 avocó conocimiento y dio apertura a la fase inicial, para lo cual dispuso la práctica de pruebas a fin de identificar plenamente los bienes inmuebles y acciones de una sociedad, que se encuentren en cabeza de los capturados.

Surtido lo anterior y acopiado diferente material probatorio, ordenó mediante Resolución del 16 de enero de 2006⁵ dar inicio al trámite de extinción con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 sobre **(i)** los siguientes seis (06) bienes inmuebles:

Matrícula inmobiliaria	Ficha catastral	Ubicación	Propietario
290-78624 ⁶	01-06-025-0339-907	Unidad Residencial Serrana Bloque 3 Piso 1 Apto. 102	Ricardo Arturo Morales
290-78774 ⁷	01-06-025-0402-907	Unidad Residencial Serrana Parq. B3-102	Ricardo Arturo Morales
290-82325 ⁸	00-09-0008-0084-801	Lote 16 Condominio Campestre El Paraíso – Paraje de Combia	Ricardo Arturo Morales
290-44667 ⁹	01-06-230-0029-000	Casa de habitación ubicada en el Lote 29 Manzana F Urbanización El Poblado (Carrera 22 No. 31-70)	Maria Victoria Morales
290-123758 ¹⁰	01-06-0426-0008-000	Lote 8 Manzana 5 Urbanización Samaria, I Etapa	Ricardo Arturo Morales
294-13556 ¹¹	01-12-0041-0014-00	Manzana 7 Casa 14 Urb. Quintas de Aragón	Luis Carlos Montoya Ramirez

Y **(ii)** respecto a la totalidad de las acciones y/o aportes que posean los señores RICARDO ARTURO RAMÍREZ y LUIS CARLOS MONTOYA RAMÍREZ, en la sociedad comercial MOLDPLAST COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 816.005.074-8 y dirección comercial Carrera 9ª No. 30-36¹².

En la referida providencia, igualmente se decretó la suspensión del poder

⁵ *Ibidem*, folio 217 – 231.

⁶ C. O. No. 2 Folios 80 -82.

⁷ *Ibidem*. Folios 83 - 85.

⁸ *Ibidem*. Folios 86 - 87.

⁹ *Ibidem*. Folios 90 - 91.

¹⁰ *Ibidem*. Folios 88 - 89.

¹¹ C.O. No. 1 Folios 193-195.

¹² C.O. No. 2. Folios 167 - 168.

dispositivo, embargo y secuestro de los anteriores bienes, para lo cual se ordenó la inscripción de las mismas ante la Cámara de Comercio de Pereira y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y Dosquebradas.

Consecuentemente se perfeccionó el secuestro de los inmuebles ubicados en la ciudad de Pereira¹³; caso contrario ocurrió con el predio ubicado en el municipio de Dosquebradas, frente al cual se revocó la medida cautelar¹⁴ ordenada en la resolución de inicio por la Fiscalía, toda vez que al momento de la diligencia se constató la existencia de un homónimo del ciudadano Luis Carlos Montoya Ramírez, estableciéndose que el inmueble sobre el cual fue ordenada la medida no es propiedad de quien se predica en la causal, excluyéndose por lo tanto dicho bien de la acción extintiva.

Surtidas algunas notificaciones, se designó y posesionó¹⁵ como curadora Ad-litem a la doctora Maria Aleida Galvis, seguidamente se corrió el traslado¹⁶ para que los sujetos procesales presentaran sus oposiciones o solicitaran pruebas.

El 08 de Agosto de 2008¹⁷, la Fiscalía delegada resolvió sobre las pruebas solicitadas y decretó otras de oficio. Culminado el periodo probatorio, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión¹⁸.

Posteriormente el 03 de abril de 2017, la Fiscalía Veintiséis especializada para la Extinción del derecho de Dominio¹⁹ resolvió declarar la improcedencia sobre las cuotas o participaciones de Luis Carlos Montoya Ramírez en Moldplast Compañía Ltda. y la procedencia de la acción extintiva sobre los bienes inmuebles y las cuotas restantes de sociedad comercial, propiedad de los señores Maria Victoria y Ricardo Arturo Morales.

¹³C. O. No. 1 Folios 240 a 256.

¹⁴C. O. No. 1. Folios 263-266

¹⁵C. O. No. 2 Folio 104 y 105.

¹⁶Ibidem. Folio 106.

¹⁷Ibidem. Folios 201 -203.

¹⁸C. O. No. 3 Folio 12.

¹⁹C. O. No. 3 Folios 24 - 61.

En firme esa determinación, se remitieron las diligencias a éste juzgado de conocimiento²⁰ con el fin de dar inicio y trámite a la etapa de juicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. En el presente caso la etapa de investigación, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se tramitó bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002 teniendo en cuenta con posterioridad las modificaciones introducidas por la ley 1453 de 2011; dentro de ese procedimiento, antes y después de las modificaciones, se dispuso que la Resolución de inicio debía notificarse personalmente a los titulares de derechos reales, principales o accesorios que figuren registrados; luego correspondía emplazar a quienes no pudieron ser notificados personalmente y a los terceros indeterminados; a quienes de no concurrir se les designaría un curador ad-litem.

En el caso concreto, se evidencia una falencia significativa originada en el hecho de que la Fiscalía delegada no realizó la notificación personal al ciudadano LUIS CARLOS MONTOYA RAMÍREZ, quien para dicha época figuraba como socio capitalista de Moldplast Compañía Ltda., siendo propietario de 1.500 de las 6.000 cuotas en que se encontraba dividido el capital social; es decir que al momento de proferirse la resolución de inicio (enero de 2006) el citado afectado ostentaba la calidad de titular de derechos sobre uno de los bienes por los cuales se adelanta esta acción.

Tal omisión, podría considerarse de menor relevancia, considerando que el ente investigador en la Resolución de procedencia²¹, desvincula de la acción extintiva al señor Montoya Ramírez, por cuanto según informe de la Cámara de Comercio de Pereira, de fecha 16 de enero de 2016, el citado ya no posee aportes o cuotas en

²⁰ C.O. No. 3 Folio 63 -64.

²¹ *Ibidem*, Folio 52.

dicha sociedad, así las cosas, ante la supuesta inexistencia del bien se decreta la improcedencia de las mismas, pero sin establecer que sobrevino con dichas cuotas; no se cumplió por lo tanto con uno de los fines de la etapa de investigación preliminar, como es identificar a los titulares de derechos de los bienes afectados.

Por otra parte, este Despacho que en virtud de los principios de eficacia de la administración de justicia y economía procesal, considera que no es pertinente devolver la actuación para que se tramite bajo la literalidad de la Ley 1708, cuando las irregularidades que se mencionaron con antelación se presenta sólo respecto de uno de los bienes objeto de extinción, al haberse tramitado los demás apropiadamente.

Por lo tanto, siguiendo con el estudio de la solicitud de improcedencia respecto de las cuotas sociales ya mencionadas, sea del caso precisar que en la etapa de juicio se aplicará la Ley 1708 de 2014, por ser la normatividad vigente, en tal sentido en este asunto resulta procedente la ruptura de la unidad procesal²² y no la improcedencia de la acción frente a uno de los bienes perseguidos, figura prevista exclusivamente en la derogada Ley 793 de 2002.

Lo anterior, se sustenta jurídicamente en los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, y lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de 9 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 de 17 de mayo de 2016 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como los múltiples pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los que indicó que el régimen de transición previsto por el artículo 217 del Código de Extinción de Dominio hace referencia exclusivamente a las causales y no al procedimiento.

²² Ley 1708 de 2014, Artículo 42. Ruptura de la Unidad Procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para presentar requerimiento de extinción de dominio o de **declaratoria de improcedencia ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.** (negrilla nuestra)

2. (...), 3. (...), 4. (...)

Parágrafo. La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.

Expresamente esa Corporación en reciente jurisprudencia sostuvo²³:

(...) en materia de normas procesales la regla general, salvo disposición expresa en contrario, es que éstas son de aplicación inmediata y rigen hacia el futuro (artículo 40 de la Ley 183 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso).

Para nuestro caso, la Ley 1708 o Código de Extinción de Dominio fue publicada en el Diario Oficial N° 49.039 del 20 de enero de 2014 y comenzó su vigencia “(...) *seis (6) meses después de la fecha de su promulgación* (...)” (artículo 218; se subraya), es decir, el 21 de julio de 2014, cuando aún no se había decidido la apelación de la resolución de procedencia de la acción (lo cual aconteció el 26 de noviembre de 2015).

Por tanto –se anticipa–, es indudable que la Ley 1708 es la llamada a regir la fase de juzgamiento en este proceso. (...) La Corte, interpretando el artículo 217 del Código de Extinción de Dominio a partir de la exposición de motivos del proyecto que se convirtió en la Ley 1708, concluyó que “(...) *el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema* (...)” (CSJ AP4553-2016, 11 ago. 2015, rad. n°46548) y así lo reiteró (v. gr.: CSJ AP6957-2016, 12 oct. 2016, rad. n°48945).

(...) En consecuencia, la Sala debe reiterar que la aplicación ultractiva de disposiciones anteriores al inicio de la vigencia de la Ley 1708 de 2014, por virtud del régimen de transición previsto en ésta, está referida únicamente a las causales de extinción de dominio.

Así las cosas, la normatividad aplicable para el caso sub examine en la fase de juzgamiento será la Ley 1708 de 2014, vigente para la fecha y la cual derogó las normas anteriores que regulaban el trámite extintivo.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° artículo 42 del Código de Extinción de Dominio, se ordena la ruptura de la unidad procesal respecto a 1.500 cuotas sociales de **LUIS CARLOS MONTOYA RAMÍREZ**, ya que tratándose de una acción real, dichas acciones tienen una entidad jurídica propia, por lo que es viable llevar su diligenciamiento de forma separada.

Una vez notificada esta decisión, remítase copia del proceso digitalizado a la

²³ Auto AP1654-2017 de 15 de marzo de 2017, Rad. 49.874, M.P. José Luis Barceló Camacho

Fiscalía de origen, a fin de que se subsane la irregularidad advertida. Las demás diligencias quedan en este Despacho a disposición del ente fiscal para lo que requiera. Esto en virtud de las medidas de austeridad adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, con ocasión al plan de Gestión Ambiental y Austeridad dispuesto para los órganos que hacen parte del presupuesto general de la nación conforme los Decretos 1068 de 2015 y 2710 de 2016, según se informó en la circular DESAJPEC 17 – 1 de esa Corporación.

OTRAS DETERMINACIONES

I. Teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advirtieron otras irregularidades diferentes a las anunciadas, se AVOCARÁ conocimiento (i) respecto de los siguientes bienes inmuebles:

No.	Matrícula inmobiliaria	Ficha catastral	Ubicación	Propietario
1	290-78624 ²⁴	01-06-025-0339-907	Unidad Residencial Serrana Bloque 3 Piso 1 Apto. 102	Ricardo Arturo Morales
2	290-78774 ²⁵	01-06-025-0402-907	Unidad Residencial Serrana Parq. B3-102	Ricardo Arturo Morales
3	290-82325 ²⁶	00-09-0008-0084-801	Lote 16 Condominio Campestre El Paraíso – Paraje de Combia	Ricardo Arturo Morales
4	290-44667 ²⁷	01-06-230-0029-000	Casa de habitación ubicada en el Lote 29 Manzana F Urbanización El Poblado (Carrera 22 No. 31-70)	Maria Victoria Morales
5	290-123758 ²⁸	01-06-0426-0008-000	Lote 8 Manzana 5 Urbanización Samaria, I Etapa	Ricardo Arturo Morales

Y (ii) sobre la totalidad de las acciones y/o aportes que posea RICARDO ARTURO RAMÍREZ, en la sociedad comercial MOLDPLAST COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con Nit. 816.005.074-8 y dirección comercial Carrera 9ª

²⁴ C. O. No. 2 Folios 80 -82.

²⁵ Ibidem. Folios 83 - 85.

²⁶ Ibidem. Folios 86 - 87.

²⁷ Ibidem. Folios 90 - 91.

²⁸ Ibidem. Folios 88 - 89.

No. 30-36²⁹.

En consecuencia, se ordenará por secretaría notificar a los sujetos procesales e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias en relación con los referidos bienes; tal y como lo disponen los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

II. Respecto a las medidas cautelares, debemos advertir que no se evidencia en el plenario la inscripción del embargo ordenado por la Fiscalía Delegada mediante oficio No. 090³⁰ desde el 16 de enero de 2006, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-78624, identificado como Apartamento 102 Piso 1 Bloque 3 de la Unidad Residencial Serrana, pese a existir respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira³¹, a la que se adjuntaron copias simples de los certificados de tradición de todos los inmueble afectados; en el correspondiente al apartamento 102, no se vislumbra anotación de embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo.

En consecuencia oficiase por secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden de inscripción proferida por el ente instructor; en caso de no haberse efectuado, se ordena proceder con la anotación, debiendo expedir copia actualizada del certificado de tradición respectivo.

III. De otro lado, de acuerdo a lo solicitado en el acápite de otras determinaciones de la resolución de procedencia, se procederá con el reconocimiento de honorarios a la curadora ad-litem que se evidencia fue posesionada en la fase inicial, por cuanto en la solicitud a folio 60 del cuaderno Original No. 3, se señala erróneamente al Doctor Arcangel Almeciga Guevara.

²⁹ C.O. No. 2. Folios 167 - 168.

³⁰ C.O. No. 1. Folio 233.

³¹ C.O. No. 2. Folios 79 y ss

Como quiera que en el procedimiento regulado por la Ley 1708 de 2014 se abolió la figura del curador *ad-litem* al endonarse sus funciones de representación de los derechos de los terceros determinados e indeterminados que no comparecieren y de la vigilancia del debido proceso al Ministerio Público, se entiende culminada la labor del auxiliar de la justicia designado por la Fiscalía como curador (Dra. Maria Aleida Galvis Franco) y se procederá a fijar sus honorarios, acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador *ad-litem*, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, el numeral primero del artículo 37 del citado Acuerdo, establece:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores *ad-litem* recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores *ad-litem* recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

INTERLOCUTORIO No. 019/17

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida".

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir algunas notificaciones, mediante Resolución³² del 13 de diciembre de 2006 designó como curadora ad-litem, entre otras, a la Dra. MARIA ALEIDA GALVIS FRANCO, identificada con C.C. 23.551.569 y T.P. No. 88.430 del C. S. de la J., quien fue posesionada en el cargo seis días después³³.

Ahora bien, obra en el expediente a folio 107 y 108 del cuaderno No. 2 escrito suscrito por la mencionada togada en el que se pronuncia acerca de la solicitud de pruebas de que trata el inciso 2º del numeral 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, acto judicial con el que propendió la defensa de los intereses de Maria Victoria Morales, así como de los terceros y demás personas indeterminadas.

Así pues, estudiada la labor de la profesional en cuestión para la cual se le designó en este asunto, de acuerdo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador en la extinta Ley 793 de 2002, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa técnica, trascendental en un Estado Social de Derecho como el nuestro, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo; procedente es fijar el monto de honorarios para la Dra. MARIA ALEIDA GALVIS FRANCO en TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

³² C. O. No. 2 Folio 100.

³³ *Ibidem*, folio 104.

IV. Para efectos de notificar esta decisión líbrese despacho comisorio ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **RUPTURA** de la unidad procesal en lo referente a la totalidad de las cuotas sociales de **LUIS CARLOS MONTOYA RAMÍREZ** en la sociedad MOLDPLAST COMPAÑÍA LIMITADA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 42 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: Notificada esta decisión, **REMITIR** a la Fiscalía de origen copia del proceso digitalizado, a fin de que subsane la irregularidad advertida.

TERCERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias en relación con los bienes inmuebles y sobre la totalidad de las acciones y/o aportes que posea RICARDO ARTURO MORALES, en la sociedad comercial MOLDPLAST COMPAÑÍA LIMITADA, descritos en el numeral I del acápite -otras determinaciones-. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, por secretaría notifíquese de esta determinación a los sujetos procesales e intervinientes.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden de inscripción impartida por la Fiscalía Delegada mediante oficio No. 090 del 16 de enero de 2006, respecto a la matrícula inmobiliaria 290-78624; en caso de no haberse efectuado, se ordena proceder con la anotación, debiendo expedir copia actualizada del certificado de

tradición respectivo.

QUINTO: FIJAR como honorarios a favor de la curadora *ad-litem* Dra. MARIA ALEIDA GALVIS FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.551.569 y tarjeta profesional No. 88430 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los que se deberán cancelar por el Fondo para la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: LIBRAR despacho comisorio ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá – Reparto, a efectos de notificar esta decisión.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, conforme lo normado en los artículos 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, is written over the text below.

**IVÁN DARIO CASTRO VALENCIA
JUEZ**